

La prueba instrumental en el procedimiento declaratorio de herederos debe ser indubitable. Si se produce tacha que le quita tal carácter el procedimiento debe seguirse en la vía ordinaria.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Es materia de Recurso de Nulidad de fs. 81, la resolución de vista de fs. 78, de la Corte Superior de Lima, que, revocando en una parte la de Primera Instancia de fs. 52 y declarando insubsistente todo lo actuado con motivo de la impugnación de partida de nacimiento de fs. 32, declara el fallecimiento intestado de doña Rosa Espejo Bazán y por sus únicos y universales herederos a su hijo ilegítimo Julio César Beltrán Espejo y a su cónyuge don Pedro Rivera Calisaya; y deja a salvo el derecho de don Rubén Venero Ugarte, para que si lo viere conveniente lo haga valer con arreglo a ley.

La partida de fs. 1 acredita el fallecimiento de doña Rosa Espejo Bazán, ocurrido el 19 de Julio de 1962.

La rectificación judicial de la misma partida, corriente a fs. 7, en el sentido de que la occisa "fué casada con don Rubén Venero Ugarte y no con don Pedro Rivera Calisaya", carece de eficacia, desde que las partidas de defunción sólo sirven para acreditar el respectivo deceso, en tanto que los demás estados civiles deben comprobarse con otro tipo de partidas o instrumentos idóneos.

De la partida de fs. 12, resulta que la de cujus contrajo matrimonio civil con don Pedro Rivera Calisaya el 15 de Febrero de 1934; y la de fs. 9, que lo hizo también con don Rubén Venero Ugarte el 30 de Noviembre de 1950, sin que de autos conste en ninguna forma que el primer matrimonio hubiere quedado disuelto en alguna forma legal.

Por último, la partida de fs. 11 acredita que el 21 de Marzo de 1961 nació el menor Julio César que, aunque aparece declarado, como hijo ilegítimo, por don Juan Beltrán Mosquera, tiene que presumirse legítimo del matrimonio que resulte válido de la causante, de acuerdo a los Arts. 299 y 300 del C. C.

Ello no obstante y cualquiera que fuere la paternidad de ese menor, su vocación hereditaria está amparada por la última parte del Art. 772 del citado C. C., tanto más cuanto que no se funda en prueba ins-

trumental la impugnación de fs. 32, indebida e innecesariamente tramitada.

Asimismo, con arreglo a la partida de matrimonio de fs. 12, debe declararse la vocación hereditaria del cónyuge sobreviviente del primer matrimonio de la causante, don Pedro Rivera Calisaya.

En cuanto a don Rubén Venero Ugarte, estando a lo dispuesto en el inc. 1º del Art. 132, referido al inc. 5º del Art. 82, del C. C., no puede ser declarado heredero de la causante en este procedimiento, tanto más que la partida de matrimonio de fs. 9 ha sido tachada a fs. 15, en base a la partida aludida de fs. 12. Sin embargo, puede dejarse a salvo cualquier derecho que pudiera acreditar legalmente.

Por tales razones, soy de parecer que la resolución de vista recurrida está ajustada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 30 de Julio de 1966.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de agosto de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la partida de matrimonio de fojas nueve y la de nacimiento de fojas once, han sido tachadas de nulas; que si bien es cierto que en el procedimiento de declaratoria de herederos sólo debe tenerse en cuenta la prueba instrumental, así como la tacha debe fundarse en esta misma clase de prueba, también lo es que aquella debe ser indubitable para los efectos probatorios propuestos; que no siendo este el caso de autos, los hechos que motivan las mencionadas tachas debe ser dilucidadas en una vía más amplia: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de vista de fojas setentiocho, su fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenticinco, en cuanto revocando la apelada de fojas cincuentitrés, su fecha veinticuatro de mayo del mismo año, declara a las indicadas personas herederos de doña Rosa Espejo Bazán; reformándolo en este extremo: confirmaron la de primera instancia que manda se siga la causa en la vía ordinaria; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.—**CARRANZA.**— **VASQUEZ de VELASCO.**— **PALACIOS.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 478/65.— Procede de Lima.